

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00787/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por la [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00016/FGJ/IP/2017, mediante la cual solicitó, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

*"COMPRENDIENDO UN PERIODO DE ENERO DE 2016 A FEBRERO DE 2017, SOLICITO TODA LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONTENIDA EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL SIGUIENTE SERVIDOR PÚBLICO: Profesión: LICENCIADO EN DERECHO Nombre: ALEJANDRO JAIME GOMEZ SANCHEZ Lada (722) Teléfonos: 2261616 Dirección: AVENIDA MORELOS ORIENTE NUMERO 1300, SEXTO PISO, CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA, COLONIA SAN SEBASTIAN, CODIGO POSTAL 50090 2261600 e-mail: gempgj@mail.edomex.gob.mx Extensión(es) 3211 *****SUPERIOR*

Recurso de revisión: 00787/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

JERÁRQUICO DE LA AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO NANCY
SANCHEZ MONROY*****" (Sic)

II. Del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud 00016/FGJ/IP/2017 planteada por **LA RECURRENTE** en los siguientes términos:

"Toluca, México a 17 de Marzo de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00016/FGJ/IP/2017

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

RESOLUCIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD 16/FGJ/IP/2017. El Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, integrado por el Licenciado Illy Xolalpa Ramírez, Director General Jurídico y Consultivo; el Maestro en Administración Jorge Mezher Rage, Oficial Mayor y Titular de la Unidad de Transparencia; y la Licenciada Claudia Romero Landázuri, Titular del Órgano de Control Interno; tuvieron a bien reunirse siendo las 10:00 horas del día 17 de marzo de 2017, en la sala de juntas de la Oficialía Mayor de la Fiscalía antes citada, ubicada en Avenida José María Morelos y Pavón, número 1300 Oriente, Cuarto Piso, Colonia San Sebastián, C.P. 50090, Toluca de Lerdo, Estado de México. CONSIDERANDO I. El Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, es competente para conocer y resolver respecto de las solicitudes y autorizaciones de ampliación de plazos de entrega de información, con fundamento en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. La presente resolución, tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 163, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala lo siguiente: "Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el

párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud." II. Con fecha 23 de febrero de 2017, se recibió solicitud de información presentada por la [REDACTED] a través del Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual fue registrada bajo el número de folio 00016/FGJ/IP/2017. III. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 163, párrafo segundo de la Ley de la materia, la solicitud de mérito fue turnada al Servidor Público Habilitado correspondiente, mismo que refiere que se está efectuando el análisis de la información requerida, por lo que solicita una prórroga de siete días hábiles, con la finalidad de dar la debida atención, privilegiando el principio de máxima publicidad. Por lo antes expuesto, este Comité: RESUELVE PRIMERO. Aprobar la ampliación del plazo para la entrega de la información solicitada, por un periodo de siete días hábiles, los cuales correrán del martes 21 al miércoles 29 de marzo de 2017. SEGUNDO. Notifíquese a la [REDACTED] la aprobación de la ampliación del plazo para dar contestación a su solicitud de información. LIC. ILLY XOLALPA RAMÍREZ Director General Jurídico y Consultivo M. EN A. JORGE MEZHER RAGE Oficial Mayor y Titular de la Unidad de Transparencia LIC. CLAUDIA ROMERO LANDÁZURI Titular del Órgano de Control Interno LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN CORRESPONDEN A LA APROBACIÓN DE AMPLIACION DEL PLAZO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN EN LA SOLICITUD 00016/2017

MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN JORGE ENRIQUE MEZHER RAGE
Responsable de la Unidad de Información" (Sic)

III. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se puede verificar que en fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **LA RECURRENTE**, en los siguientes términos:

"Toluca, México a 29 de Marzo de 2017
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00016/FGJ/IP/2017

Recurso de revisión: 00787/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 29 de marzo de 2017. Número de oficio: 00270/MAIP/FGJ/2017 [REDACTED] Hago referencia al contenido de su solicitud de información pública, presentada el 23 de febrero del año 2017, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00016/FGJ/IP/2017, en la que pide lo siguiente: "COMPRENDIENDO UN PERIODO DE ENERO DE 2016 A FEBRERO DE 2017, SOLICITO TODA LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONTENIDA EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL SIGUIENTE SERVIDOR PÚBLICO: Profesión: LICENCIADO EN DERECHO Nombre: ALEJANDRO JAIME GOMEZ SANCHEZ Lada (722) Teléfonos: 2261616 Dirección: AVENIDA MORELOS ORIENTE NUMERO 1300, SEXTO PISO, CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA, COLONIA SAN SEBASTIAN, CODIGO POSTAL 50090 2261600 e-mail: gempgj@mail.edomex.gob.mx Extensión(es) 3211 SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO NANCY SANCHEZ MONROY" (sic) Al respecto, esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, con fundamento en los artículos 1, 4 y 163 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hace de su conocimiento que la información contenida en el correo electrónico gempgj@mail.gob.mx, es de carácter reservada y confidencial, toda vez que consiste en actuaciones, reportes, procedimientos, métodos, fuentes, denuncias anónimas, investigaciones, especificaciones técnicas, programas de trabajo para combatir la delincuencia, dictámenes y documentos que derivan de distintas carpetas de investigación, las cuales se encuentran en diversos trámites para su integración, asimismo, el correo electrónico solicitado guarda datos personales recabados con motivo de las investigaciones. En ese contexto, se actualiza lo dispuesto por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual señala que en la investigación inicial, los registros de ésta, así como todos los documentos independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados y sólo podrán tener acceso a ellas el imputado y su defensor, en su oportunidad debida para su defensa, directamente ante la autoridad ministerial que conoce del asunto. Aunado a lo anterior, es de señalar que el derecho de acceso a la información pública sólo puede ser restringido en términos de los artículos 122, 140, fracciones VI, VIII, IX, X y XI, así como el 143, fracciones I y III, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando la información solicitada por razones de interés público sea clasificada como Reservada o Confidencial. Por lo antes expuesto, no es procedente la entrega de la información contenida en el correo electrónico solicitado por la [REDACTED] debido a que en el mismo recibe información relacionada con actuaciones de carpetas de investigación en proceso de integración, además de contener datos personales de quienes intervienen en las mismas, razón por la cual fue clasificada mediante acuerdo número 0005/2017, emitido por el Comité de Transparencia de esta

Recurso de revisión: 00787/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Fiscalía General de Justicia del Estado de México. Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración. A T E N T A M E N T E M. EN A. JORGE MEZHER RAGE OFICIAL MAYOR Y TITULAR DE LA UNIDAD TRANSPARENCIA YLG/AFS

ATENTAMENTE

MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN JORGE ENRÍQUE MEZHER RAGE" (Sic)

Adjuntando a la respuesta el archivo electrónico denominado: **Acuerdo 05_2017.pdf**, el cual contiene el acuerdo del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México de fecha 15 de marzo del presente año, mediante el cual se clasificó la totalidad de la información contenida en el correo electrónico del servidor público de quien se solicita la información.

IV. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el cuatro de abril de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00787/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"la respuesta del sujeto obligado" (Sic)

Asimismo, **LA RECURRENTE** manifestó como razones o motivos de inconformidad:

"Esto porque se trata del correo electrónico oficial del titular d esa Fiscalía y por ende la información es de naturaleza pública, además el sujeto obligado no acredita ninguno de los supuesto que cita, no tiene soporte legal, por tanto es menester entregue la información pública en todos sus términos." (Sic)

Adjuntando a la interposición del recurso, los archivos electrónicos denominados *Criterio 028-10 Expresión documental.pdf* y *Criterio 08 -10 Correos electrónicos susceptibles de acceso.pdf*, consistentes en criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual no es aplicable al caso en concreto, en virtud los fundamentos y motivos que en lo sucesivo se exponen.

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios en fecha cuatro de abril del presente año y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

VI. En fecha diecisiete de abril del dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, LA RECURRENTE realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del SUJETO OBLIGADO exhibiera el Informe Justificado.

VII. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **LA RECURRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha diecisiete de abril del presente año, rindió su Informe Justificado, mismo que no fue puesto a disposición de **LA RECURRENTE** en razón de que no modificó su respuesta, como se advierte en la siguiente imagen:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones		
Folio Solicitud:	00016/FGJ/MP/2017	
Folio Recurso de Revisión:	00787/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
INFORME JUSTIFICADO 787 sci 16.pdf	Se anexa Informe Justificado	17/04/2017

VIII. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y, una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, en fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

IX. En fecha dieciseis de mayo del presente año, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó oficio 551/MAIP/FGJ/2017 de fecha quince de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual realiza manifestaciones en alcance a su Informe Justificado; por lo que;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **veintinueve de marzo de dos mil diecisiete**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **treinta de marzo al veintiséis de abril de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los uno, dos, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de abril de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los días diez, once, doce, trece y catorce de abril de dos mil diecisiete, al considerarse como días no laborables para este Instituto, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el cuatro de abril de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en

el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del recurso. Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 179 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La clasificación de la información;

...”

(Énfasis añadido)

Los preceptos legales citados establecen como supuestos de procedencia del recurso de revisión, cuando se niega la entrega de la información en razón de que la misma fue clasificada como confidencial o reservada por parte del SUJETO OBLIGADO.

Es así que, una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa

revisión del expediente electrónico formado en el **SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que **LA RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO** la información pública contenida en el correo electrónico del Fiscal General de Justicia del Estado de México.

Precisado lo anterior, y en respuesta a la referida solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que la información requerida es de carácter reservada y confidencial, toda vez que consiste en actuaciones, reportes, procedimientos, métodos, fuentes, denuncias anónimas, investigaciones, especificaciones técnicas, programas de trabajo para combatir la delincuencia, dictámenes y documentos que derivan de distintas carpetas de investigación, las cuales se encuentran en diversos trámites para su integración, asimismo, el correo electrónico solicitado guarda datos personales recabados con motivo de las investigaciones.

Inconforme con dicha respuesta **LA RECURRENTE**, procedió a interponer el presente recurso de revisión, señalando como acto impugnado lo siguiente:

"La respuesta del sujeto obligado" (Sic)

Asimismo, manifestó como razones o motivos de inconformidad:

"Esto porque se trata del correo electrónico oficial del titular d esa Fiscalía y por ende la información es de naturaleza pública, además el sujeto obligado no acredita ninguno de los

Recurso de revisión: 00787/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

supuesto que cita, no tiene soporte legal, por tanto es menester entregue la información pública en todos sus términos." (Sic)

Con motivo de ello, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió su Informe Justificado, el cual no fue puesto a la vista en razón de no haber modificado su respuesta, tal y como se puede verificar en las imágenes que se insertan a continuación:



ESTADO DE MÉXICO



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Toluca de Lerdo, Estado de México: a 6 de abril de 2017

Oficio número: 33/MAIP/FGJ/2017

Asunto: Se remite Informe Justificado

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE.

Me refiero al recurso de revisión registrado con el número de folio 0787/INFOEM/IP/RR/2017, notificado a la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, el día 4 de abril del 2017, relacionado con la solicitud de información con número de folio 00016/PGJ/IP/2017, a través del cual la [REDACTED] manifiesta como acto impugnado, lo siguiente:

"La respuesta del sujeto obligado" (sic)

Asimismo, señala razones o motivos de inconformidad, las cuales se analizan en el informe de justificación respectivo.

En atención a ello, en términos de lo preceptuado por los artículos 36, fracción II, y 185, fracción II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se envía el informe justificado para la substanciación del Recurso de Revisión.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

M. EN A. JORGE MEZHER RAGE
OFICIAL MAYOR
Y TITULAR DE LA UNIDAD TRANSPARENCIA



005-106-2017
OFICIAL MAYOR

Recurso de revisión: 00787/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



ESTADO DE MÉXICO



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 6 de abril de 2017.

Oficio número: 354/MAIP/FGJ/2017.

Asunto: Se remite Informe Justificado.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE.

Me refiero al Recurso de Revisión registrado con número de folio 00787/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la [REDACTED] con motivo de la respuesta otorgada en la solicitud de información número 00016/FGJ/IP/2017; al respecto, me permito señalar los siguientes:

ANTECEDENTES

A).- Con fecha 23 de febrero de 2017, la ahora recurrente [REDACTED] formuló su solicitud de información siguiente:

"COMPRENDIENDO UN PERIODO DE ENERO DE 2016 A FEBRERO DE 2017, SOLICITO TODA LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONTENIDA EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL SIGUIENTE SERVIDOR PÚBLICO:

Profesión: LICENCIADO EN DERECHO

Nombre: ALEJANDRO JAIME GÓNEZ SANCHEZ

Lada: (722) Teléfonos: 2261616

Dirección: AVENIDA MORELOS ORIENTE NUMERO 1300, SEXTO PISO, CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA, COLONIA SAN SEBASTIAN, CODIGO POSTAL 50090 2261600

e-mail: gempgj@mail.edomex.gob.mx Extensión(es) 3211

SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO NANCY SANCHEZ MONROY" (sic)

B).- A través del oficio número 00206/MAIP/FGJ/2017, de fecha 8 de marzo de 2017, la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, entregó la respuesta siguiente:

"(...)"

Al respecto, esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, con fundamento en los artículos 1, 4 y 163 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hace de su conocimiento que la información contenida en el correo electrónico gempgj@mail.gob.mx, es de carácter reservada y confidencial, toda vez que consiste en actuaciones, reportes, procedimientos, métodos, fuentes, denuncias anónimas, investigaciones, especificaciones técnicas, programas de trabajo para combatir la delincuencia, dictámenes y documentos que derivan de distintas carpetas de investigación, las cuales se encuentran en diversos trámites para su integración, asimismo, el correo electrónico solicitado guarda datos personales recabados con motivo de las investigaciones.

En ese contexto, se actualiza lo dispuesto por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual señala que en la investigación inicial, los registros de ésta, así como todos los documentos independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados y

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
OFICIALÍA MAYOR



ESTADO DE MÉXICO



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

sólo podrán tener acceso a ellas el imputado y su defensor, en su oportunidad debida para su defensa, directamente ante la autoridad ministerial que conoce del asunto.

Aunado a lo anterior, es de señalar que el derecho de acceso a la información pública sólo puede ser restringido en términos de los artículos 122, MD, fracciones VI, VII, IX, X y XI, así como el 143, fracciones I y III, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando la información solicitada por razones de interés público sea clasificada como Reservada o Confidencial.

Por lo antes expuesto, no es procedente la entrega información contenida en el correo electrónico solicitado por la [REDACTED] debido a que en el mismo recibe información relacionada con actuaciones de carpetas de investigación en proceso de integración, además de contener datos personales de quienes intervienen en las mismas, razón por la cual fue clasificada mediante acuerdo número 0005/2017, emitido por el Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México."

C).- El 4 de abril de 2017, la ahora recurrente interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado vía electrónica a este órgano público autónomo en la misma fecha.

Precisando lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 185 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, rinde el siguiente:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

En el Recurso de Revisión se advierte que la [REDACTED] señala sustancialmente que: "Esto porque se trata del correo electrónico oficial del titular de esa Fiscalía y por ende la información es de naturaleza pública, además el sujeto obligado no acredita ninguno de los supuesto que cita, no tiene soporte legal, por tanto es menester entregue la información pública en todos sus términos" (sic); fundando y motivando su dicho con los criterios 8/10 y 28/10, cuyos rubros son: "Correos electrónicos que constituyen documentos susceptibles de acceso a la información"; "cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico".

Al respecto, es de señalar que si bien es cierto que el correo electrónico gempgj@mail.edomex.gob.mx, es el oficial de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, también lo es que la información contenida en el mismo no es de naturaleza pública, sino de carácter reservada y confidencial, toda vez que consiste en actuaciones, reportes, procedimientos, métodos, fuentes, denuncias anónimas, investigaciones, especificaciones técnicas, programas de trabajo para combatir la delincuencia, dictámenes y documentos que derivan de distintas carpetas de investigación, las cuales se encuentran en diversos trámites para su integración; asimismo, el correo electrónico solicitado guarda datos personales recabados con motivo de las investigaciones.



ESTADO DE MÉXICO



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Por lo que la información que se encuentra contenida en el correo electrónico que solicita la recurrente, actualiza lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual cita que tratándose de información, en posesión de los sujetos obligados, que se relacione con el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por alguna otra disposición legal, se estará a lo que la legislación de la materia establezca; situación que nos remite al artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece que en la investigación inicial, los registros de ésta, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados y sólo podrán tener acceso a ellas el imputado y su defensor, en su oportunidad debida para su defensa, directamente ante la autoridad ministerial que conoce del asunto.

Por cuanto hace a los criterios invocados por la hoy recurrente, se manifiesta que no son aplicables al asunto que nos ocupa, pues no debe pasar inadvertido que el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido en términos de los artículos 122, 140, fracciones VI, VIII, IX, X y XI, así como el 143, fracciones I y III, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es, cuando la información solicitada sea clasificada como Reservada o Confidencial; por otra parte, el correo electrónico referido por la recurrente es identificable y no da lugar a interpretar alguna otra expresión documental, sin embargo, la información contenida en el mismo no puede ser divulgada debido a que se relaciona con actuaciones de carpetas de investigación en proceso de integración, además de contener datos personales de quienes intervienen en las mismas, razón por la cual fue clasificada mediante acuerdo número 0005/2017, emitido por el Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

Por lo antes expuesto, y con apego a lo dispuesto en el artículo 185, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito a Usted tener por presentado en tiempo y forma el presente Informe de Justificación.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

M. EN A. JORGE MEZHER RAGE
OFICIAL MAYOR
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



005-106-2017
OFICIAL MAYOR

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
OFICIALÍA MAYOR

De lo expuesto, se advierte que **LA RECURRENTE** manifestó en la interposición del recurso "*La respuesta del sujeto obligado*" (Sic) aunado a que se inconformó sobre cada uno de los puntos manifestados por **EL SUJETO OBLIGADO**, esta Ponencia considera conveniente entrar al estudio de lo solicitado, a fin de verificar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** satisfizo el derecho de acceso a la información de **LA RECURRENTE**.

Lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala:

"Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona... "

En este sentido, es conveniente invocar la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo sentido es el siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2007561
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: 1a. CCCXXVII/2014 (10a.)
Página: 613*

**PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE
ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA
IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.

Así, en primer término, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, se advierte que pudo generar, administrar y/o poseer la información solicitada en lo que respecta a una presunta denuncia, ya que como se mencionó con anterioridad, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó contar con la información, y clasifica la misma como confidencial y reservada bajo los argumentos esgrimidos en el Acuerdo que adjunta a su respuesta; lo anterior, implica que **EL SUJETO OBLIGADO** genera, posee, administra, o tiene conocimiento acerca de la información solicitada.

En efecto, toda vez que se pronunció de manera general sobre la información relacionada con la requerida, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza en supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**;

sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por éste.

En este sentido, la materia del presente recurso se estriba en la información pública contenida en el correo electrónico oficial del Fiscal General de Justicia del Estado de México.

Así al ser el correo electrónico, un medio por el cual el servidor público envía o recibe comunicaciones de todo tipo, resulta conveniente precisar que de acuerdo con el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona.

En este sentido, el artículo 3 fracciones XI, XII y XXII de la Ley de la materia, señala que deberá entenderse por cuanto hace a los documentos e información pública, como se cita a continuación:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)*

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XII. Documento electrónico: Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41.

De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados." (Sic)*
(Énfasis Añadido)

Entonces, la Ley de Transparencia tiene por objeto garantizar el acceso a la información y documentos en posesión de los sujetos obligados que cumplan con las condiciones anteriormente señaladas.

En ese entendido, los documentos que se encuentran en los correos electrónicos de los servidores públicos, al estar en un medio electrónico o informático, son documentos públicos susceptibles de acceso en los términos de ley; siendo que la condición *sine que non* para considerarlos como tales es que en ellos se encuentre el registro del ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos.

Así, de acuerdo con lo expuesto, los objetivos y definiciones que establece la Ley en la materia que regula el derecho de acceso a la información pública, permiten concluir que los correos electrónicos de los servidores públicos, relacionados con sus funciones y atribuciones, son documentos públicos susceptibles de acceso, ya que registran el ejercicio de sus facultades o actividades; se encuentran en medios electrónicos o informáticos y contienen información que los sujetos obligados generaron, obtuvieron, adquirieron, transformaron o conservaron por cualquier título.

Sirve de apoyo para robustecer lo anterior, el criterio 8-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), a la letra dispone lo siguiente:

"Correos electrónicos que constituyen documentos susceptibles de acceso a la información. Las comunicaciones enviadas y recibidas a través de correos electrónicos institucionales, incluidos los archivos adjuntos, que registran

información relativa a un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, generado, recibido o conservado bajo cualquier título, en el ejercicio de atribuciones de los servidores públicos, constituyen documentos e información en términos de las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Por ello, ante una solicitud de acceso a la información, en donde se requiera acceso al contenido de correos electrónicos institucionales enviados o recibidos en ejercicio de la función pública, la misma deberá atenderse en términos del procedimiento previsto en la propia ley para cualquier solicitud de acceso a la información."

Aunado a lo anterior, los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, dispone normas relativas a la conservación de los correos electrónicos, asimismo establece que los Sujetos Obligados deberán aplicar invariablemente a los documentos de archivo electrónicos, los mismos instrumentos de control y consulta archivísticos que corresponden a los de soporte en papel, garantizando que los documentos de archivo electrónicos posean las características de autenticidad, fiabilidad, integridad y disponibilidad, con la finalidad de que gocen de la validez y eficacia de un documento original.

También se señala, dentro de los citados Lineamientos que, se deberán adoptar las medidas organizativas y técnicas necesarias, con el fin de garantizar la recuperación y conservación de los documentos de archivo electrónicos a lo largo del ciclo vital del documento.

Específicamente, los Lineamientos en cita señalan, con respecto a los correos electrónicos lo siguiente:

"Quincuagésimo sexto. Los correos electrónicos que deriven del ejercicio de las facultades, competencias o funciones de los Sujetos obligados deberán organizarse y conservarse de acuerdo con las series documentales establecidas en el Cuadro general de clasificación archivística, y a los plazos de conservación señalados en el Catálogo de disposición documental.

Cuadragésimo séptimo. Para la gestión de las cuentas de correo electrónico institucional se podrán utilizar plantillas que contengan por lo menos la siguiente información:

I. Nombre y cargo del emisor;

II. Nombre y cargo del receptor, y

III. Aviso: "La información de este correo, así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información".

Por ello, resulta viable la entrega de la información pública como lo requiere LA **RECURRENTE**, ahora bien, en este contexto debemos remitirnos al oficio 551/MAIP/FGJ/2017 de fecha 15 de mayo de 2017 notificado en la oficialía de partes de este Órgano Garante en fecha 16 de mayo del presente año, mediante el cual EL **SUJETO OBLIGADO** remitió en alcance al informe justificado, documentos consistentes en información pública contenida en el correo electrónico del multicitado Fiscal, la cual fue obtenida de una nueva búsqueda realizada por EL **SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, dicha información se advierte fue testada, sustentando la versión pública en el Acuerdo 05/2017 remitido en respuesta.

Al respecto, lo procedente es analizar el citado Acuerdo de Clasificación de la información, a fin de determinar si éste cumple con los requisitos de fondo, así como con las formalidades que la normatividad de la materia requiere. Dicho lo anterior, se advierte que el referido acuerdo carece de la debida fundamentación y motivación en razón de lo que se expone.

EL **SUJETO OBLIGADO** manifestó que la información contenida corresponde a información relevante por tratarse de actuaciones, reportes, procedimientos, métodos,

fuentes, denuncias anónimas, investigaciones, especificaciones técnicas, programas de trabajo para combatir la delincuencia, dictámenes y documentos que integran distintas carpetas de investigación; así como información confidencial concerniente a los datos de las personas que intervinieron en ellas, aunado a que dicha información se encuentra en diversos procesos investigación e integración, en virtud de que no se han acreditado los elementos que conforman el cuerpo del delito y la probable participación y/o autoría del presunto responsable.

Asimismo, fundamenta la clasificación de dicha información en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual señala que, en la investigación inicial, los registros de ésta, así como todos los documentos independientemente de su contenido o naturaleza, objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados y sólo podrán tener acceso a ellas el imputado y su defensor, en su oportunidad debida para su defensa, directamente ante la autoridad ministerial que conoce del asunto, adicional a ello, invoca que el derecho de acceso a la información pública sólo puede ser restringido en términos de los artículos 122, 140, fracciones VI, VIII, IX, X y XI, así como el 143, fracciones I y III. párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando la información solicitada por razones de interés público sea clasificada como reservada o confidencial, por surtir los supuestos de los preceptos que a continuación de transcriben:

*"Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.
(...)"*

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

(...)

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos. altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables:

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan quedado firmes;

(...)

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan: así como las previstas en tratados internacionales.

(...) "

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

(...)

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

(...) "

Si, bien es cierto, la normatividad aplicada en el Acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, resulta aplicable al caso en concreto, también lo es, que se omitió realizar la prueba de daño a la que hace referencia

los artículos 128 y 129 de la Ley de la materia, toda vez que es responsabilidad de los Sujetos Obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada; siendo así que la norma señala:

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Es decir, no basta con el hecho de invocar la normatividad aplicable, al caso en particular, sino exponer los argumentos que permitan establecer la relación de las

circunstancias por las que se pretende clasificar la información como reservada y que encuadren en los supuestos jurídicos con los que se fundamenta.

Aunado a lo anterior, es de señalar que, contrario a lo establecido en el Acuerdo 05/2017 en el que se reserva como confidencial la totalidad de la información contenida en el correo electrónico del Fiscal General de Justicia del Estado de México, ha quedado demostrado que atendiendo a la naturaleza de las funciones del servidor público, esta información si bien puede recaer en los supuestos legales de clasificación de la información como reservada o confidencial, lo cierto es que existen documentos y/o comunicaciones que deberán ser del acceso público, más aun, que el propio **SUJETO OBLIGADO** lo asume y remite mediante oficio 551/MAIP/FGJ/2017 la información pública contenida en dicho correo.

Corolario a lo anterior, se aduce que el multicitado Acuerdo de clasificación 05/2017 emitido por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, carece de la debida fundamentación y motivación; por lo que, deberá emitir un nuevo acuerdo en el que clasifique la información confidencial así como la susceptible de reserva, acreditando la prueba de daño y como sustento de la versión pública de los documentos que hace entrega mediante el oficio 551/MAIP/FGJ/2017 de fecha 15 de mayo de 2017.

De acuerdo con la normatividad en la materia, si bien se privilegia la entrega de la información pública, también lo es que los Sujetos Obligados deben cuidar que en cada caso, no exista información confidencial, privada o reservada en la misma, cuya divulgación genere una afectación a alguna persona física o jurídica colectiva.

Por cuanto hace, a la información susceptible de ser clasificada como confidencial, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En este supuesto, el artículo 143 de la Ley de Transparencia Local establece la información que es considerada como confidencial, aunado a ello, los datos especificados en esta Ley, existen otros que se consideran confidenciales, tal es el caso del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), números de cuentas bancarias y teléfonos particulares se consideran información confidencial en términos del artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales deben ser protegidos por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas**, constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la

homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

*4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes - María Marván Laborde.
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.
1479/09 Secretaría de la Función Pública - María Marván Laborde."*
(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física, identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

"Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual."

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno;

seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.”

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculada al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a los **números de cuenta y claves bancarias** se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria y clave bancaria debe ser información confidencial en términos del artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Aunado a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace

vulnerable a su titular al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establecen lo siguiente:

"Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
 - II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
...
- La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."*

(Énfasis añadido)

Por ello, tal clasificación de información confidencial debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se exponga un razonamiento lógico en el que se demuestre que la información se encuentra en alguna hipótesis prevista en la Ley de la materia.

Entonces, **EL SUJETO OBLIGADO** debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 49 fracción VIII, 122, 128, 132 fracción II, 133, 135, y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 133. Los documentos clasificados total o parcialmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Ahora bien, toda vez que la documentación contenida en el correo electrónico del servidor público de referencia, contiene información susceptible de ser clasificada como reservada en términos del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en ese supuesto **EL SUJETO OBLIGADO** deberá emitir el Acuerdo de Clasificación correspondiente.

Para tal efecto, esto es, para la clasificación de la información como reservada **EL SUJETO OBLIGADO** a través de su Comité de Transparencia deberá emitir el Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 49, fracción VIII, 122, 128, 132 fracción II, 133, 135, 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, lo que al efecto dispongan los Lineamientos Décimo Séptimo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis.

Asimismo, en el propio Acuerdo de Clasificación de Información deberá fundamentar y motivar las razones objetivas por las que la información en cuestión se encuentre prevista en una causal de reserva y que su apertura generaría una afectación; de esta manera, además de invocar preceptos legales e hipótesis jurídicas, también deberá

desarrollar y acreditar con elementos objetivos que el publicar la información causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, el cual no puede ser un supuesto o posibilidad, sino un hecho específico, es decir, establecer puntualmente a quién se le generará el daño y en qué consiste éste.

Así, **EL SUJETO OBLIGADO** debe tomar en cuenta si se encuentra en posibilidades de clasificar parte de la información, en términos del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios .

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, asimismo será restringido por razones de interés público por los criterios establecidos en la Ley de la materia, por lo que la entrega de la información pública, en caso de contener tanto información confidencial como reservada en un mismo medio electrónico, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá elaborar una versión pública en la que se suprima aquella información susceptible de clasificarse, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXIII, XXIV y XLV; 4, 51, 132 fracción II y III, 133, 135, 143, 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar

justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, así como la restringida por razones de interés público.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, **EL SUJETO OBLIGADO** debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos

137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente por cuanto hace a las manifestaciones realizadas por **LA RECURRENTE**, en donde adjuntó los criterios número 28/10 y 08/10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, este Instituto precisa que efectivamente el derecho de acceso a la información es un derecho que coadyuva con otros y que el Estado debe garantizar, razón por la cual este Organismo Garante tiene únicamente como atribuciones la de garantizar a los particulares el pleno ejercicio de su derecho de acceso para que éstos obtengan aquella información pública que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, ya sea porque la generen, posean o administren o en su caso derivada de las comunicaciones que tengan los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones relativas a un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable.

Por lo tanto, una vez que se actualizan las causales de procedencia contenidas en las fracciones I y II del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Organismo Garante advierte que devienen fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA RECURRENTE**, en virtud de la negativa de la información solicitada ya que **EL SUJETO OBLIGADO** argumentó la clasificación de la información.

Por último en cuanto hace a la información proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** en alcance al informe justificado, y que a su dicho es la información pública contenida en el correo electrónico oficial del Fiscal General de Justicia del estado de México, debe dejarse en claro que al haber existido un pronunciamiento por

parte del **SUJETO OBLIGADO**, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para, vía recurso de revisión, pronunciarse al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Luego, se tendría por colmado en este sentido, la entrega de la información requerida por **LA RECURRENTE**.

Atento a lo anterior, de conformidad con el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado

Recurso de revisión: 00787/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por LA RECURRENTE y analizadas en el Considerando QUINTO de esta resolución

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número 00016/FGJ/IP/2017, y en términos del Considerando QUINTO de la presente resolución, se le **ordena** al **SUJETO OBLIGADO** que entregue a LA RECURRENTE, vía el **SAIMEX**, lo siguiente:

“El Acuerdo de Clasificación que emita el Comité de Transparencia del SUJETO OBLIGADO en términos de los ordinales 49 fracción VIII, 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el que funde y motive las razones sobre los datos testados en los documentos remitidos a través del oficio 551/MAIP/FGJ/2017; así como de la información clasificada en su totalidad como reservada, en términos de los artículos 129, 140 y 141 de la ley de la materia.”

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de

diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a LA RECURRENTE, la presente resolución y el alcance al Informe Justificado, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Recurso de revisión: 00787/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete,
emitida en el recurso de revisión número 00787/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/ATI